

Expediente: CDHEZ/121/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: A1.

Autoridades Responsables: C. Juan José Rangel Martínez, Lic. José Luis Torres Cordero y Dr. Luis Javier Cervantes Valdez, respectivamente Director, Médico en turno y Juez Comunitario, todos ellos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas; así como elementos de dicha corporación.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso.
- III. Derechos de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho a que se proteja la integridad personal y la vida.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/121/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación número 12/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente:

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas, por hechos acontecidos durante la administración de la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y agraviada, además de los testigos que así lo solicitaron, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 2 de abril de 2018, se inició de forma oficiosa, queja en favor de **A1**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. La queja se enderezó en contra del **C. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, del **LIC. JOSÉ LUIS TORRES CORDERO** y del **DR. LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, respectivamente Director, Juez Comunitario y Médico, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; así como de elementos de dicha corporación.

Por razón de turno, el 02 de abril de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 03 de abril de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, en relación a no ser objeto de Detención Arbitraria; al derecho de acceso a la justicia en relación al debido proceso y, del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho a que se proteja la integridad personal y la vida, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente: en los diversos medios de comunicación escrita de fecha 03 de abril de 2018, se publicaron notas con los siguientes títulos: En Página 24 en su encabezado se asentó: "Encarcelan a una mujer por escandalizar en la vía Pública, se Suicida en Celda"; por su parte en el Sol de Zacatecas, se señaló: "se quita la vida en la cárcel municipal"; en el periódico NTR se estableció: "se suicida en su celda"; asimismo en diario IMAGEN se mencionó: "la detienen y se suicida en separos". En las que se señala que una persona de nombre MARIANELA de 34 años se quitó la vida en los separos de la Policía Municipal Capitalina, horas antes, poco después de la media noche, había sido detenida por injurias y ofender.

3. Las autoridades involucradas que rindieron los informes sobre los hechos motivo de la queja:

El 13 de abril de 2018, los **CC. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ, DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ** y **LICENCIADO JOSE LUIS TORRES CORDERO**, respectivamente Director, Médico en turno y Juez Comunitario, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, dependientes del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas.

El 17 de abril de 2018, la **LICENCIADA JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas, también rindió informe respecto a los hechos motivo de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón, de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, dependientes del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos publicados en diversas notas periodísticas, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **A1**, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso.
- III. Derechos de las personas privadas de su libertad en relación al derecho a que se proteja la integridad personal y la vida.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevista a las personas relacionadas con los hechos ante esta Comisión:

- El 03 de abril de 2018, se recabó la comparecencia de las siguientes personas:
 - o **C. VI1**, en su calidad de peticionaria y quejosa, madre de la agraviada.
 - o **C. VI2**, hermano de la agraviada.
- El 28 de abril de 2018, compareció la **C. VI1**, en su calidad de peticionaria y quejosa, madre de la agraviada.
- El 03 de mayo de 2018, compareció el **T1**, amigo de la agraviada.
- El 16 de mayo de 2018, se recabó comparecencia al **C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Agente de Seguridad Pública de Zacatecas.
- El 17 de mayo de 2018, rindió comparecencia el **C. JOSÉ LUIS QUIÑONEZ MARTÍNEZ**, Agente de Seguridad Pública de Zacatecas.
- El 24 de mayo de 2018, compareció la **C. BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, Agente de Seguridad Pública de Zacatecas.
- El 25 de julio de 2018, se tomó comparecencia a los siguientes Agentes de Seguridad Pública de Zacatecas:
 - o **C. LORENA LÓPEZ MORALES**,
 - o **C. JUANA GUTIÉRREZ MORENO**,
 - o **C. MARTÍN ORTÍZ OVIEDO** y
 - o **C. JORGE AGUAYO LAMAS**.
- El 21 de agosto de 2018, compareció el **C. SALVADOR GODINA GARCÍA**, Agente de Seguridad Pública de Zacatecas.

2. Solicitudes de informes:

I. Autoridades responsables:

- El 04 de abril 2018, se solicitó informe a las siguientes autoridades:
 - o **DR. JAVIER CERVANTES VALDEZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas
 - o **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.
 - o **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, Presidenta municipal de Zacatecas.

II. Informes en vía de colaboración:

- El 04 de mayo de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración, a la **MTRA. ANGÉLICA LILIANA BAÑUELOS APARICIO**, Agente del Ministerio Público Especializada de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- El 5 de mayo de 2018, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses del Estado de Zacatecas.
- El 05 de junio de 2018, se solicitó informe complementario, a la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas.
- El 08 de agosto de 2018, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **C.I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, control y comunicación C4 del Estado de Zacatecas.
- El 24 de agosto de 2018, se solicitaron informes en vía de colaboración, al **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses del Estado de Zacatecas y a la C. **MTRA. ANGÉLICA LILIANA BAÑUELOS APARICIO**, Agente del Ministerio Público Especializada de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 13 de abril de 2018, rindieron sus informes sobre los hechos materia de queja, las siguientes autoridades:
 - o **DR. LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, Médico Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.
 - o **C. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ** Director de Seguridad Pública de Zacatecas.
 - o **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas.
- El 17 de abril de 2018, rindió un informe, la **LICENCIADA JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas.
- El 10 de mayo de 2018, se recibió informe de la **C. MTRA. ANGÉLICA LILIANA BAÑUELOS APARICIO**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, al que adjuntó lo siguiente:
 - o Copia de la carpeta de Investigación número [...], con motivo de los hechos en los que perdiera la vida **A1**.
- El 09 de julio de 2018, rindió un informe complementario la **LICENCIADA JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas.
- El 13 de agosto de 2018, rindió un informe el **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 17 de agosto de 2018, rindió informe el **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-4, Zacatecas.

4. Visitas *In situ*:

- El 03 de abril de 2018, se realizó Inspección ocular en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.
- El 11 de mayo de 2018, se realizó Investigación de Campo, por personal de este Organismo, en el lugar de detención de la **C. A1**.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica incide directamente en el ejercicio del poder público por parte de las autoridades, al restringir la actuación de éstas a aquello para lo que están expresamente facultadas, y bajo los procedimientos establecidos para ello. Lo anterior, con el ánimo de impedir que éstas actúen de manera arbitrariedad o discrecional, en perjuicio de las y los gobernados. En concatenación con el derecho a la libertad, serán los principios de legalidad y seguridad jurídica los que determinarán y regularán las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno.

2. En este sentido la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.¹

3. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”*². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad⁴.

a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.

d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

4. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵.

5. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o*

¹ Caso Grangaram Panday vs . Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

² Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

*privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria*⁶. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

6. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que nadie puede ser privada de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Así mismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la referida Convención que, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁸:

a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.

b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹⁰.

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Caso Ivon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. párr. 90.

⁸ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 47.

¹⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C. No. 170, párr. 93.

restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado¹¹. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹².

e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹³.

f) Derecho a no ser detenido por deudas.

8. De lo anterior podemos advertir que, privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

9. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

10. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente una mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

¹¹ Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹² Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77.

¹³ *Ibid.*, párr. 114.

11. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito,
o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.¹⁴

12. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

13. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

14. Tratándose de faltas administrativas o infracciones comunitarias, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en sus artículos 29 y 30 dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenta al infractor.”

“Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta...”.

A) ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZACATECAS.

15. Ahora bien, como se puede apreciar de los informes vertidos por los **CC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ** y **JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**,

¹⁴ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

respectivamente Presidenta Municipal de Zacatecas y Director de Seguridad Pública del citado municipio, al momento en que ocurrieron los hechos, señalaron que la restricción de la libertad de **A1**, obedeció a la agresión física de que fueran objeto los CC. **JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y **MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, Elementos de Seguridad Pública Municipal. Agentes en turno, quienes a bordo de la unidad 168, acudieron a atender el reporte recibido a las 00:36 horas del 29 de marzo de 2018, en el Sistema de Emergencias “911” en la calle [...], en donde encontraron a dos personas paradas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino (**A1**), manifestando el masculino, quien dijo llamarse **T1**, que él había hecho el reporte y que, la persona de sexo femenino con la que se encontraba, le había hecho destrozos en su domicilio y quería que la retiraran del lugar.

16. Por su parte, la femenina (**A1**,) les dijo a los Agentes, que su pareja, quien dijo llamarse **T1** la había agredido también, solicitándoles que la regresaran por sus maletas, por lo que abordando la unidad junto con la femenina, se dirigieron a la calle Melitón Ortega, apreciando que la persona se tornó agresiva, señalando que porqué no se habían llevado a su pareja, y al llegar al lugar donde tenía sus maletas le indicaron que se retirara, por lo que comenzó a agredir a los oficiales lanzándoles golpes, tirándose al suelo y al tratar de levantarla los pateó.

17. Motivo por el cual, se procedió a su detención a las 00:45 horas del 29 de marzo de 2018, siendo auxiliados en su detención por los CC. **JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ** y **LORENA LÓPEZ MORALES**, oficiales de la misma corporación que abordaban la unidad 164, quienes afirman haberle dado a conocer sus derechos; para luego, a las 00:50 horas, ser puesta a disposición del **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario en turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

18. En ese mismo sentido, los CC. **JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y **BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, Elementos de Seguridad Pública Municipal, rindieron informe al C. **JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal y de igual forma en los mismos términos rindieron comparecencia ante este Organismo.

19. Obra también el Parte Informativo, de fecha 29 de marzo de 2018, del que se aprecia que a las 21:15 horas, se recibió en sistema de emergencias 911 un reporte de que [...] un masculino se encontraba agresivo con una femenina, acudiendo la unidad 118, al mando del Comandante **JORGE AGUAYO LAMAS** y el oficial motorizado **SALVADOR GODINA GARCÍA**, quienes a las 21:25 horas se entrevistaron con **A1**, señalando que se encontraba alcoholizada y que se cayó de su propia altura.

20. Refieren además que, pidieron apoyo de una unidad médica para su valoración, no acudiendo la misma; ya que fueron informados que la Cruz Roja no tiene ambulancias, al encontrarse éstas asignadas al primer cuadro de la ciudad con motivo de la semana cultural. Por lo cual, la femenina se retiró, presentando una actitud agresiva. Comunicándose en ese momento al 911 un masculino, quien dijo llamarse **T1**, y quien realizó nuevamente el mismo reporte.

21. A las 22:05 horas, se recibió nuevamente reporte vía telefónica del masculino identificado como **T1**, de que en la [...] se encontraba una persona de sexo femenino escandalizando y pateándole la puerta de su domicilio, acudiendo la unidad 161, a cargo del Comandante **JUAN MANUEL HERRERA LÓPEZ** y la unidad 164 a cargo del Oficial **JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ**, informando que se entrevistaron con **A1**, a quien se le retiró del lugar.

22. A las 0:36 horas les comunican del Sistema de Emergencias que se tiene 4 reportes de que, en el citado domicilio, se encuentra una persona de sexo femenino agresiva, acudiendo la unidad 168, abordó el oficial **JUAN MANUEL JIMENEZ RODRÍGUEZ**, en compañía de la oficial **BRENDA MARISOL RÍOS HERNANDEZ**, informando a las 00:41

que se entrevistaron con **A1**, quien les informó que un masculino la agredió, señalando a quien dijo llamarse **T1** con quien estaba discutiendo.

23. Por su parte, **T1**, les señaló que él fue quien realizó el reporte, porque la femenina le causó daños en el interior de su domicilio y únicamente quería que la retiraran del lugar; por lo cual, se dialogó con la femenina y ella le pidió a la oficial que la acompañara por sus maletas, a la calle [...].

24. Sin embargo, el transcurso del camino, la femenina (**A1**), tuvo un comportamiento extraño, ya que tomó una actitud agresiva para con ellos, mostrando su inconformidad por considerar que su actuación no era la debida, por lo que al llegar al lugar donde tenía sus maletas, e indicarle que se retirara comenzó a manotear con la oficial dándole un golpe en la cara, se tiró al suelo y al intentar levantarla los pateaba, procediendo los oficiales CC. **JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y **BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, a detener a **A1**, con apoyo de los oficiales **JOSÉ LUIS QUIÑONES** y **LORENA LÓPEZ MORALES**, quienes abordaban la unidad 164, trasladándola en la unidad 168 a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y poniéndola a disposición del Juez Comunitario en turno.

25. Asimismo, en sus comparecencias, los CC. **SALVADOR GODINA GARCIA** y **JORGE AGUAYO LAMAS**, respectivamente oficial y comandante, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, refirieron, el primero de los mencionados, que acudió a atender un reporte de que una mujer gritaba en la calle pidiendo ayuda porque la estaban golpeando y que cuando arribó al lugar se encontró a la mujer que lo había hecho, la cual iba en medio de la calle [...], con varias maletas, un bolso y una bolsa de plástico.

26. Refirió también el agente, que dicha persona estaba alcoholizada y le apreció sangre en la nariz, los labios hinchados, y se dolía de otras lesiones en las costillas y el pecho, pero no se le notaban, señalando como su agresor a una persona de sexo masculino, que dijo estaba drogado y se encontraba en el interior de un domicilio, señalando que la había golpeado y querido ahorcar.

27. Además el oficial manifestó, que como el masculino se asomaba por la ventana, él le llamó para que saliera, pero esta persona, sin salir de su domicilio, sólo abrió la puerta, le proporcionó su nombre (**T1**), le dijo que él había hecho el reporte y le mostró los destrozos en su domicilio, diciendo que ella (**A1**) los había realizado, manifiesta que sólo quería que retiraran a la femenina, quien era su pareja sentimental y él la había corrido a golpes porque no se quería retirar.

28. Afirmó dicho agente de seguridad, que como la femenina estaba golpeada, solicitó por radio le enviaran una ambulancia, informándole que no había ambulancias porque estaban comisionadas en la semana cultural, en el primer cuadro de la ciudad y que por el estado de ebriedad que presentaba, le indicó a la femenina que tomara un taxi y se retirara, que ella tomó sus cosas y se retiró, momento en el que llegó el Comandante **JORGE AGUAYO LAMAS**.

29. Ya por su parte, **JORGE AGUAYO LAMAS**, señaló que llegó al lugar del reporte donde ya se encontraba su compañero **SALVADOR GODINA GARCÍA**, quien solicitó una ambulancia, ya que la persona del sexo femenino manifestaba que se había caído de su propia altura, pero les informaron que no había ambulancias porque se encontraban comisionadas en el primer cuadro de la ciudad, por lo que su compañero retiró a la femenina del lugar.

30. Al lugar acudieron con posterioridad el Comandante **JUAN MANUEL HERRERA LÓPEZ** y la unidad 164, a cargo del Oficial **JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ**, obteniéndose la comparecencia de este último oficial de Seguridad Pública Municipal, quien señaló haber recibido a las 00:36 horas, el reporte de solicitud de apoyo para trasladar a una femenina y al acudir al lugar un compañero ya lo estaba esperando para

prestarle el apoyo a su compañera **LORENA LÓPEZ MORALES**, para trasladar a la detenida a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

31. También los CC. **JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y **BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, expusieron ante este Organismo que, al arribar a la calle [...], a las 00:36 horas, del 29 de marzo de 2018, para atender el reporte, se encontraron a dos persona una de sexo masculino y otra de sexo femenino; pidiéndoles, quien dijo llamarse **T1**, que retiraran a la femenina (**A1**), ya que le había causado varios destrozos a su domicilio, señalando ella que él la había golpeado, apreciándole líquido hemático en nariz y se le veía un ojo hinchado, pidiéndoles **A1**, que la acompañaran por sus maletas, tornándose agresiva en el camino, y al llegar a la calle [...] comenzó agredirlos verbal y físicamente con las manos y con los pies, por lo que procedieron a detenerla, manifestándoles que le dolía la cabeza y que se había tomado cuatro pastillas de clonazepam, por lo que procedieron a trasladarla a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para ponerla a disposición del Juez Calificador en turno, refieren que estaba consumiendo bebidas alcohólicas, llegando en apoyo otra unidad para el traslado de la detenida.

32. De igual forma la **C. LORENA LÓPEZ MORALES** expresó, que a las once y media de la noche, se trasladó en compañía de **JOSE LUIS QUIÑONES**, al lugar del reporte y se percató de que se trataba de una persona de sexo femenino que, en apariencia estaba alcoholizada y bajo los influjos de alguna droga y refería que “el Camarón” (**T1**) la había golpeado, pero éste les manifestó que era falso, diciéndoles que ella traía en sus bolsillos el medicamento que acababa de tomar, que lo único que pedía era que se retirara a la agraviada.

33. Argumenta dicha agente policial que, por andar drogada y alcoholizada (**A1**), no la detuvieron, sólo le pidieron que se retirara del lugar, pero que pasada media hora aproximadamente, la vuelven a reportar, recibiendo solicitud de apoyo de la oficial **BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, de que estaba siendo agredida por esta femenina, constatando los hechos al arribar al lugar, brindando apoyo para esposarla y subirla a la unidad para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

34. El **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario, informó que una vez que fue puesta a su disposición la detenida **A1**, a las 00:50 horas del 29 de marzo de 2018, por haber cometido las infracciones comunitarias de escandalizar e injuriar y ofender personas, previa certificación y registro, fue ingresada a la celda para personas de sexo femenino.

35. Que de forma inmediata, toda vez que ya se le habían hecho saber sus derechos al momento de su detención, le hizo del conocimiento que tenía derecho a llamar a un familiar o persona de su confianza, la cual manifestó que no era su deseo hacer uso del mismo, procediendo éste servidor público a dictar resolución con base en las infracciones que le atribuyeron, la cual refiere le fue notificada a la agraviada, quien se negó a firmar, leyéndole la resolución, en la que se asentaron como testigos **JUANA GUTIÉRREZ MORENO** y **MARTÍN ORTÍZ**, señalando que dejó de tener contacto con **A1** a partir de ese momento, enterándose a las 03:00 del citado día que la detenida atentó contra su vida por suicidio, habiendo movilización en el área médica y de separos, sin haber sido posible su reanimación, declarando su deceso el médico en turno.

36. De la resolución emitida por el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, a través de la cual se resuelve la situación jurídica de **A1**, se desprende que la audiencia dio inicio a las 00:50 horas del día 29 de marzo de 2018, con la lectura del acta de internación realizada por los elementos de Seguridad Pública Municipal que detuvieron a la agraviada, donde al término de ésta se le concedió el uso de la voz a **A1**, quien manifestó que sí había discutido con **T1**, así mismo que sí agredió e injurió a los oficiales porque éstos no le daban buen servicio. Se aportaron como pruebas sólo la narrativa de

los hechos, donde se establece que se practicó la certificación médica a la agraviada y que se le concedió el derecho de llamar algún familiar o persona de su confianza, manifestando la agraviada que no quería realizar ninguna llamada por el momento. Motivo por el cual señalan que, siendo las 1:10 horas del 29 de marzo de 2018, se determinó imponerle una multa por la cantidad de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o en su caso, cumplir un arresto administrativo de 12 horas, en términos de los artículos 20, 22 y 23 de la Ley de Justicia Comunitaria, en concordancia con las fracciones I y II del numeral 211 del Bando de Policía del municipio de Zacatecas.

37. Ahora bien, es pertinente precisar que, de los medios de prueba analizados en el presente apartado, se advierte que, la actuación realizada por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, los **CC. JORGE AGUAYO LAMAS, SALVADOR GODINA GARCÍA, JUAN MANUEL HERRERA LÓPEZ, JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ, JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ** y **LORENA LÓPEZ MORALES**, en los hechos materia de la presente queja, no se estima que estos hayan violentado su derecho humano a no ser objeto de detención arbitraria.

38. Ya que, como puede apreciarse de las evidencias citadas, una vez que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, los **CC. SALVADOR GODINA GARCÍA y JORGE AGUAYO LAMAS**, respectivamente oficial motorizado y comandante ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, acudieron aproximadamente a las 21:25 horas, del 28 de marzo de 2018, a atender [...], el primer reporte realizado al Sistema de Emergencias 911, en el sentido de que un masculino se encontraba agresivo con una fémina (**A1**); el primer oficial citado, encontró a **A1**, que caminaba por media calle [...], llevando maletas y bolsas, diciendo que ella había hecho el reporte, observándola alcoholizada y con lesiones en la cara, aseverando que la habían golpeado y la quería ahorcar **T1**, [...]; quien, se encontraba en el interior de un domicilio, mismo que señaló la reportante se encontraba drogado, y que dicho masculino sólo pedía que se retirara de ese lugar a **A1**. El cual, sin salir de su domicilio, abrió la puerta y mostró los destrozos que presuntamente había hecho la agraviada, reconociendo que era su pareja sentimental y que la había corrido, aceptando también que la había golpeado porque no se quería ir, llegando en ese momento el Comandante **JORGE AGUAYO LAMAS**.

39. De lo anterior se desprende que, los citados agentes de Seguridad Pública Municipal al no haber apreciado la flagrante comisión de conductas infractoras de la ley que se atribúan las personas mutuamente, sólo procedieron, según su decir, a solicitar por radio el apoyo de una ambulancia a la Cruz Roja Mexicana para la atención de la agraviada, misma que les fue negada por encontrarse comisionadas en el primer cuadro de la ciudad, procediendo a orientar a la agraviada para que presentara su denuncia e indicarle tomara un taxi y se retirara de ese lugar, lo cual hizo de forma muy agresiva.

40. Posteriormente, se atendió un segundo reporte del Sistema de emergencia 911, realizado por **T1** a las 22:00 horas del día 28 de marzo de 2018, de que en el mismo domicilio se encontraba una persona de sexo femenino escandalizando y pateando la puerta, el cual fue atendido por los **CC. JUAN MANUEL HERRERA LÓPEZ y JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ**, respectivamente Comandante y Elemento de Seguridad Pública Municipal a bordo de las unidades 161 y 164, entrevistándose con **A1**, a quien retiraron del lugar.

41. Que al arribar los agentes de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, **CC. JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, a bordo de la unidad de la unidad 168, al referido lugar [...] para atender el último reporte realizado por la persona de **T1**, a las 0:41 horas del 29 de marzo de 2018, se entrevistaron con **A1**, quien les señaló que **T1** la agredió, ya que con él se encontraba discutiendo, manifestado éste último que ella le había causado daños y que únicamente quería que la retiraran de su domicilio, habiendo dialogado con ella, quien les solicitó a los oficiales la acompañaran por sus maletas, a la cual acompañaron hasta la calle [...] para que recogiera sus

pertenencias que dijo tenía en ese lugar.

42. Que durante el trayecto y al arribar al lugar mencionado, **A1**, se puso agresiva y con movimientos de las manos y con los pies, agredió físicamente a los agentes de Seguridad Pública Municipal, quienes por esa razón procedieron a la limitación de su libertad personal, por contravenir lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria, por la flagrante comisión de una Infracción Comunitaria, trasladándola a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dejándola a disposición inmediata del Juez Comunitario.

43. Lo anterior se sustenta en lo informado por los servidores públicos señaladas como responsables, **CC. MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal y **JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, así como con lo depuesto por los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que intervinieron en los hechos y se corrobora con lo manifestado por el **T1**, pero esencialmente con lo señalado por una de las personas entrevistadas por personal de este Organismo en la investigación de campo que se realizó en la Calle [...], quien manifestó haber observado el estado de intoxicación etílica, y de agresividad que presentaba en contra de los agentes policiales, habiendo sido privada de su libertad.

44. Por lo que, en ese sentido, se estima que la actuación realizada por los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, consistente en atender los reportes realizados por la Ciudadanía y la restricción de la libertad de **A1**, no es arbitraria, por encontrarse apegada a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente tampoco violatoria de los Derechos Humanos de la quejosa ni de la agraviada.

B) ACTUACIÓN DEL JUEZ COMUNITARIO.

45. Ahora bien, la actuación realizada por el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en la privación de la libertad, se advierte irregular y violatoria de los Derechos Humanos de **A1**, por los siguientes razonamientos y fundamentos:

46. De las manifestaciones vertidas en sus comparecencias por los CC. **JORGE AGUAYO LAMAS, SALVADOR GODINA GARCÍA, JUAN MANUEL HERRERA LÓPEZ, JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ, JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ y LORENA LÓPEZ MORALES**, Elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se desprende que la agraviada **A1**, al ser privada de su libertad y puesta a disposición del C. **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario en turno, se encontraba en estado de ebriedad y con ingesta de drogas.

47. Lo cual se acreditó con lo asentado en el certificado médico practicado por el **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, médico adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual prescribió que presentaba intoxicación etílica grado III, por clínica auto inducida, aunado a los dictámenes químicos toxicológicos de alcohol y de metabolitos de drogas de abuso, practicados por la **C. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ**, Perito en Química Forense adscrita al departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que resultó positivo para la presencia de alcohol con una concentración de 0.15%, detectándose la presencia de metabolitos de drogas de abuso para metanfetamina, anfetamina y cannabis.

48. Circunstancia la anterior, que en términos de lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en el caso de las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, que son detenidas por una infracción comunitaria, establece que en estos supuestos, el trámite

que se debe seguir, así como el trato que se deber brindar, que lo es precisamente, la práctica de un examen toxicológico ordenado por el Juez Comunitario en el que se dictamine su estado y se señale el plazo probable de recuperación, destacando que estos deben ser ubicados en la sección correspondiente y el plazo probable de recuperación será la base para fijar el inicio del procedimiento.

49. Medidas que no observó ni tomó en consideración, el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario, quien lejos de cumplir con la disposición legal anteriormente señalada, mediante procedimiento de trámite ordinario, restringió de la libertad a **A1**, manteniéndola recluida en una de las celdas del área de mujeres, incumpliendo con las atribuciones que la ley le imponía.

50. Además, como se desprende del Acta dictada por el C. **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, el Juez Comunitario, pasando por alto el término de recuperación que debía esperar para proceder a la audiencia, por el contrario, de manera inmediata resolvió la situación legal de **A1**, fijándole una sanción pecuniaria por la cantidad de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o compurgar un arresto por el término de 12 horas, por la infracción comunitaria cometida, manteniéndole retenida arbitrariamente.

51. Puesto que independientemente de que **A1** haya aceptado la falta cometida, es decir, ser responsable de la infracción que se le atribuyó, el sólo hecho no únicamente de encontrarse alcoholizada sino también drogada, debió ser suficiente para que el Juez Comunitario se limitara a continuar el procedimiento previsto en los numerales 45, 46, 48, 49, 50, 52, 53 y 55¹⁵ de la Ley de Justicia Comunitaria y ubicarla en el lugar adecuado a su condición, (estado de intoxicación etílica) hasta en tanto se recuperara o llamar a sus familiares o defensor para que acudieran al juzgado a pagar la multa para que pudiera darse por anticipado vencido el citado plazo.

52. Lo anterior denota, que el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 29 de marzo de 2018, laboró e instruyó a la persona de **A1**, el procedimiento ordinario previsto en la Ley de Justicia Comunitaria, para resolver su situación legal, sin tomar en consideración el procedimiento especial que debió haber observado por el estado etílico y toxicológico en que se encontraba, lo cual denota desconocimiento de los derechos y garantías que las

¹⁵ ARTÍCULO 45. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos de esta Ley, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado.

El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

- I. Que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en el bando de policía o en la presente Ley;
- II. Que en su caso ha mediado la petición expresa del ofendido;
- III. Que en tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró, que se trataba de una persona mayor de doce años.

ARTÍCULO 46. En el caso de infracciones que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del juez comunitario.

ARTÍCULO 48. Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez comunitario dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 49. Cumplido lo previsto en el artículo 48 se continuará la audiencia con la intervención que el juez comunitario debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza.

ARTÍCULO 50. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos.

ARTÍCULO 53. El juez comunitario determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor; pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que, para tales efectos dicte el ayuntamiento.

ARTÍCULO 55. Emitida la resolución, el juez comunitario ordenará inmediatamente la notificación personal al infractor y al denunciante o quejoso.

leyes locales, nacionales e internacionales exponen en esta materia e incluso la propia Ley de Justicia Comunitaria. Por lo que resulta importante revisar los programas de capacitación hacia el personal que labora en los Juzgados comunitarios, así como los mecanismos de supervisión en los juzgados, para evitar que conductas como las aquí expuestas, se repitan.

53. Abundando en lo anterior, como puede apreciarse de las constancias que integran el sumario y específicamente del acta número de remisión 28901 y del informe rendido por el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, si bien es verdad que a la C. **A1**, se le impuso una multa por la cantidad de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o en su caso compurgar 12 horas de arresto, acta de la audiencia de ley que según el dicho el Juez Comunitario, al ser notificada a la agraviada, se le dio lectura sin querer firmar de enterada, lo cual se asentó en el margen inferior donde se encuentra su nombre impreso.

54. También es cierto que, no obra constancia alguna por parte del Juez Comunitario o de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que demuestre fehacientemente la preferencia de la agraviada C. **A1**, por la sanción impuesta, es decir, que se negara a pagar la multa o pena pecuniaria y prefiriera compurgar el arresto, para justificar que en efecto entendió y se le hizo saber que podía elegir entre una u otra sanción, y se hubiere decidido por esta última del arresto. Lo que pudiera significar entonces, que la negativa o el silencio de la quejosa diera por hecho la compurgación del arresto, constituyendo lo anterior una detención ilegal, por parte del Juez Comunitario o del personal de Seguridad Pública Municipal, si se toma en consideración que una vez que se dio lectura al acta de la audiencia de Ley, el Juez Comunitario como lo señala en su informe, ya no volvió a tener contacto con la agraviada, y por su parte ni el Juez de Barandilla ni el cabo de llaves ni ninguna otra persona hacen referencia a tal circunstancia.

55. Además, hay que considerar que existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que al realizarse una notificación se deben cumplir ciertas formalidades, ya que las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, siendo que en el caso concreto, cuando el Juez Comunitario dicta su resolución a fin de definir la situación jurídica de la detenida y le notifica, únicamente asienta la negación a la firma y justifica que esa negación se hace ante dos testigos, lo que no es suficiente para acreditar y tener por legal dicha actuación, toda vez que debe realizarse una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó o no cumplida la finalidad.

56. Para que la notificación sea válida cuando no se quiere firmar, debe asentarse la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara, lo que en el caso resulta que hay una omisión al respecto y falta de formalidad en la notificación que según el Juez Comunitario hizo a **A1 de su situación jurídica en la detención**. Factor que debe considerarse en la actuación deficiente de dicha autoridad.

57. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de texto y rubro siguiente:

“NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.

La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y

surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les práctica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.¹⁶

Contradicción de tesis 338/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan Carlos Zamora Tejeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once."

58. Con base en lo anterior, se estima entonces que el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, vulneró el Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica en relación a no ser objeto de Detención Arbitraria de la **A1**, por lo que en consecuencia debe serle reprochable a título de responsabilidad administrativa.

II. Derecho de acceso a la justicia, en relación a su derecho al debido proceso.

59. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona. Dichas garantías son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda dañarlos, dentro de un proceso de carácter administrativo sancionatorio o jurisdiccional.¹⁷

60. Es importante mencionar que el debido proceso debe ser observado por todas las autoridades, aun cuando no sean formalmente judiciales.¹⁸ Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que todo órgano del Estado que lleve a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, debe adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal,¹⁹ por tanto el debido proceso debe observarse ante "cualquier actuación y omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorios o jurisdiccional".²⁰ Es decir las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la CIDH son aplicables a la determinación de derechos y

¹⁶ Novena Época, Registro: 162075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2011, Página: 24.

¹⁷ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C. No. 282, Párr. 349; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros s. Panamá, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

¹⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, Párrafo 118; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, parr. 118.

¹⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233. Párrafo 111.

²⁰ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Óp. Cit. Párr. 349.

obligaciones de cualquier carácter,²¹ ya que, las sanciones administrativas son, como las penales, “una excepción del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.”²² En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, señaló que el derecho al debido proceso también debe garantizarse en los procedimientos administrativos sancionadores, no sólo en el proceso penal, ya que al sancionar por infracciones administrativas, el Estado está ejerciendo su potestad punitiva, frente a la cual las personas se encuentran protegidas mediante las garantías del debido proceso²⁴; por lo tanto, las autoridades, en este caso el Juzgado Comunitario del Municipio de Zacatecas,²⁵ está obligada a garantizar el derecho al debido proceso.

61. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional, en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14 y 16 constitucionales,²⁶ ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos,²⁷ los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, ya que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁸ Estas formalidades esenciales del procedimiento salvaguardan determinados bienes constitucionalmente protegidos, tales como la libertad y otros derechos.²⁹

62. A nivel regional e internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Está conformado por un “sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *juspuniendi* del Estado”³⁰ y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.³¹ Abarca “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales,”³² a fin de que las personas puedan defender sus derechos sometidos a consideración judicial,³³ “ante cualquier tipo de acto u omisión emanado del estado que pueda afectar sus derechos,”³⁴ es decir, toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a no ser obligada a declarar y auto inculparse, a contar con una defensa adecuada, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un

²¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, Párr. 142.

²² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. no. 151, párr. 19.

²³ SCJN. Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1ª. XXXV/2017 (10ª.), Marzo de 2017.

²⁴ SCJN. Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. XXXV/2017 (10ª), Marzo de 2017.

²⁵ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 40 y correlativos.

²⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis 1ª. IV/2014 (10ª): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero 2014. Tomo II, Pág. 1112.

²⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis jurisprudencial 1ª/J. 11/2014 (10ª): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. CONTENIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23 febrero de 2014. Tomo I, Pág. 396, Núm. De Registro: 2005716.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis 1ª. IV/2014 (10ª): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero 2014. Tomo II, Pág. 1112.

³⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 258.

³¹ Idem.

³² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 142.

³³ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 191.

³⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C. No. 282, Párr. 349; Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233, Párrafo 111. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros s. Panamá. Óp. Cit. párr. 125.

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.³⁵

63. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.”³⁶ El Derecho a una defensa adecuada conlleva la obligación del Estado de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aun en contra de su voluntad³⁷ permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.³⁸

64. De acuerdo al texto actual del artículo 20, apartado fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública, igualmente tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

65. Por lo tanto el derecho a la defensa adecuada exige que la autoridad garantice una real asistencia jurídica a la persona probable infractora, por lo que es requisito indispensable que la persona defensora sea un licenciado o licenciada en Derecho que le brinde información y asesoría jurídica completa y suficiente, que tenga una participación activa y de calidad en todos los actos de proceso, de tal forma que vele de manera real y efectiva por los intereses de la persona a la que representa para lo cual también se debe permitir a la persona probable infractora tener comunicación previa y detallada con ésta a fin de que pueda prepararse y hacerse efectiva su defensa mediante la emisión de su versión de los hechos y la presentación de pruebas de descargo o, en su caso, para no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable.³⁹ Como lo ha referido la Corte IDH, en virtud de que “el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos [...], la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento.”⁴⁰

66. El texto de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, señala que la persona probable infractora podrá designar un defensor o persona de su confianza para que la defienda, y que cuando comparezca “ante el juez comunitario, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda,”⁴¹ y si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista o defienda, el juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; y Declaración Universal de los derechos humanos, artículo 11.

³⁶ SJN. Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, tesis Aislada P. 1ª. CCXXVI/2013 (10ª). Julio de 2013.

³⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia. Párr. 37.

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 c) y d); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B. fracción VIII.

³⁹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 incisos b) y d), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 132.

⁴¹ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 40.

persona que lo asista, si éste no se presenta el Juez comunitario continuará con el procedimiento.

67. El Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha precisado que:

[...] para el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano a una defensa adecuada, el probable infractor debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en la que intervenga, esto es, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Lo anterior, al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita hacer frente a la imputación formulada en su contra. En consecuencia, el artículo 40 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, si bien dispone que el probable infractor podrá ser representado por una persona de confianza o defensor que lo asista o defienda, y de no presentarse éste, el juez procederá con la continuación del procedimiento, lo que significa entonces que admite también la posibilidad de **que se defienda por sí mismo, todo lo cual transgrede el derecho humano a una defensa adecuada**, ya que para protegerlo es necesario la labor de quien funja como defensor recaiga indefectiblemente, en una tercera persona especialista en derecho.⁴²

68. En cuanto a la persona de confianza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la figura de “persona de confianza” no satisface el derecho a una adecuada defensa, en virtud de que la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

[...]debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita esta posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.⁴³

69. En consecuencia, como parte del derecho al debido proceso, el Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, se encuentra obligada a garantizar a las personas probables infractoras una defensa adecuada, mediante la asistencia formal y material de un licenciado en derecho; permitir que la persona probable infractora sea asistida por persona de confianza es violatorio del derecho del debido proceso, en atención a que dicha persona no cuenta con capacidad técnica para asesorar a la persona probable infractora, ni para apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que la presencia de la persona de confianza no satisface la defensa material ni técnica (formal) que podría llevar a cabo un licenciado en derecho por ser la persona experta.⁴⁴

⁴² Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Cultura Cívica del Distrito Federal. El artículo 64 de la ley relativa, al prever la posibilidad de que el probable infractor se defienda por sí mismo, transgrede el derecho humano a una defensa adecuada. Décima época. Tesis: I.9º.A.58º (10º.), noviembre 2015. Énfasis añadido.

⁴³ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala. Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1º./J. 26/2015 (10º). Mayo de 2015.

⁴⁴ Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Defensa adecuada. A partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, este derecho fundamental únicamente se garantiza cuando el inculcado al rendir su declaración ministerial, es asistido por un licenciado en derecho, por lo que si lo hizo sólo en presencia de persona de su confianza, aquélla carece de valor probatorio (legislación del Distrito Federal). Décima Época. Tesis de Jurisprudencia: I.9º.P. J/8 (10º.), Julio de 2013.

70. Bien, en el presente caso, el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario en turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, vulneró el derecho de **A1**, al debido proceso, puesto que encontrándose la agraviada en un estado de intoxicación por ingesta de alcohol y bajo los efectos de droga, no se encontraba plenamente consciente, es decir no estaba en aptitud de que se llevara a cabo el procedimiento de ley que realizó el Juez Comunitario.

71. Además de que se omitió garantizar que como probable infractora **A1**, fuera asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, como lo contempla el artículo 20 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Según se advierte del contenido del acta número de remisión 28901, levantada por el Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, con motivo de la audiencia de ley, en la que después de haber sido escuchadas las partes, se le informó a la agraviada en su carácter de presunta infractora el derecho que tenía de llamar a un familiar o persona de su confianza para que la asistiera y defendiera, asentándose que manifestó no querer realizar ninguna llamada por el momento, por lo que sin encontrarse asistida por ningún abogado que sustentara su defensa, el Juez Comunitario continuó con el procedimiento, determinando imponerle a pagar una pena pecuniaria por la cantidad de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o en su caso 12 horas de arresto.

73. Lo anterior, resulta violatorio del derecho al debido proceso, puesto que como se ha expuesto, la asistencia por familiar o persona de confianza que se haga a la persona señalada como presunta infractora, es transgresora del derecho humano a una defensa adecuada, como así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que esas personas no cuentan con la capacidad técnica para asesorar a la persona probable infractora, ni para apreciar lo que jurídicamente le es conveniente.

74. Por lo que el hecho de haber permitido el Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, que **A1**, persona señalada como probable infractora no contara con la asistencia de un abogado para su defensa, permaneciendo sola en la citada audiencia, transgredió el derecho humano a una defensa adecuada, en atención a que es obligación del Estado, conforme a los estándares nacionales e internacionales, que la labor de quien funja como defensor recaiga en otra persona distinta, especialista en derecho.

75. Puesto que la posibilidad de que la agraviada como probable infractora fuera asistida por un familiar o persona de su confianza, resultaba también como ya se expuso, violatoria del derecho al debido proceso, ya que la presencia del familiar o la persona de confianza no satisface la defensa material ni técnica que podría llevar a cabo un licenciado en derecho por ser la persona experta, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

76. Resulta importante señalar que la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, no garantiza el derecho a una defensa adecuada, en virtud de que prevé que la persona probable infractora podrá hacerlo a través de un "familiar o por persona de su confianza" lo cual es contrario a los estándares internacionales y al criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Además de que, actualmente en materia de justicia administrativa se debe aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual contiene un estándar acorde con lo establecido por el Alto Tribunal del país, respecto a que se debe tener derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

77. En ese sentido, al no haberse designado abogado defensor por la citada autoridad, para la defensa de la detenida, omitió garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, esto es, el derecho a una real asistencia jurídica a la persona agraviada, puesto que si bien el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario, asentó que le hizo saber a la agraviada su derecho de comunicarse con algún familiar o persona

de su confianza, también es cierto, que al manifestar no querer hacerlo, se continuó con el procedimiento, sin informarle el juez a **A1** su derecho a contar con defensor de oficio o asignarle uno, sin que fuere justificación que esta atribución u obligación no se encuentre contemplada en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, lo que sin duda, contraviene los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual el Juez omitió garantizar a la agraviada su derecho a una defensa adecuada permitiendo que hiciera su defensa por sí misma, pese a que el médico certificó que **A1** se encontraba en estado etílico, grado III, lo cual mermaba su capacidad para discernir lo conveniente a su persona .

78. No pasa desapercibido para este Organismo protector de Derechos Humanos la omisión en que incurrieron los Agentes de Seguridad Pública Municipal que tuvieron primer contacto con **A1**, antes de que fuera detenida y llevada ante el Juez Comunitario, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por ella en el sentido de que fue violentada por **T1**, al referir que éste la había golpeado. No obstante, dicha aseveración no fue tomada en cuenta o bien, éstos minimizaron su queja, puesto que dicha acusación fue negada por el presunto responsable de la misma, a pesar de haberla observado por todos y cada uno de los Agentes de Seguridad Pública Municipal que **A1** se encontraba con líquido hemático en la nariz y con un ojo y labio hinchado; tan es así que pidieron el auxilio de una ambulancia.

79. Dicha condición física se encuentra sustentada en la descripción que hace el **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el informe que rinde a esta Comisión, anexando su certificado médico número 27945 en el que se describen las lesiones que presentaba **A1** consistentes en:

“Presenta contusión en pómulo y región ciliar externa del lado derecho, presenta equimosis en región inframandibular, de aproximadamente 1 cm de diámetro, presenta ligera hinchazón en la nariz, refiere contusiones en el cuerpo, sólo se aprecian pequeñas zonas eritematosas en abdomen, son lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en riesgo la vida de la paciente.”

80. Lo que confirma el dicho de **A1** y desvirtúa lo narrado por **T1**, al negar los hechos de su agresión hacia ella, porque aunado al certificado médico, se encuentra el dicho del **COMANDANTE SALVADOR GODINA GARCÍA**, como elemento de Seguridad Pública Municipal (quien fue el primer agente policiaco que tuvo contacto con la agraviada), al narrar en su declaración ante este Organismo que, el masculino, - refiriéndose a **T1**, mencionó que era pareja sentimental de la agraviada y que la había corrido de la casa a golpes porque no se quería salir.

81. Entonces, sí **A1** fue objeto de violencia por parte de su pareja sentimental, y al haberlo externado a una autoridad (**COMANDANTE SALVADOR GODINA GARCÍA** como elemento de Seguridad Pública Municipal), independientemente de su condición física en la que se encontraba (etilismo agudo grado III), se debieron tomar las medidas necesarias al respecto, como es, atender a los principios básicos en caso de mujeres víctimas de violencia, que entre ellos es el reconocimiento de la veracidad del dicho de la mujer, lo que implica creer en su relato, desde el primer momento en que se presenta ante cualquier autoridad o persona solicitando uno de los servicios de atención; respecto a la decisión y dignidad de la mujer víctima, usuaria de los servicios de atención; es decir, quienes participan en la orientación, asesoría, tratamiento psicológico y/o acompañamiento dentro de los servicios de atención deberán brindar la información necesaria y mostrar las opciones existentes y convenientes para las mujeres víctimas de violencia, sean quienes tomen las decisiones sobre el camino a seguir, en pleno respeto de su capacidad decisoria y dignidad como persona.⁴⁵

⁴⁵ ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María y PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, *Aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. Protocolos de actuación*. Universidad Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), 3° ed. México 2012, pag.75.

82. En ese sentido debe ofrecerse como servicio de atención, la seguridad pública y protección de mujeres, donde las mujeres víctimas de violencia a partir del nivel de riesgo identificado, requieren del apoyo de los servicios que brindan las instancias de seguridad pública, ya sea en un primer momento para alejar al agresor del sitio donde se lleva a cabo el evento de violencia a un espacio de alojamiento en donde se encuentre a salvo.⁴⁶

83. En el caso concreto, como ya se ha hecho alusión, la actuación de los Elementos de la Policía Municipal fue nula a beneficio de **A1** ya que el trato hacia ella fue como a cualquier persona que es detenida, sin tomar en consideración el contexto de la situación en la que se encontraba la agraviada.

III. Derecho a la vida; deber garante del Estado frente a las personas privadas de su libertad.

84. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.⁴⁷

85. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene la obligación de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo constriñe a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.⁴⁸

86. En relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”⁴⁹ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,⁵⁰ teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.⁵¹

87. Lo anterior se actualiza con las obligaciones que tienen las y los Jueces en relación con el cuidado y preservación de la vida de las personas privadas de libertad que tienen bajo su resguardo.⁵² Siendo responsables no sólo el personal que integra el Juzgado, sino también los elementos Policiales, de Custodia y Vigilancia, Médicos, Trabajadores Sociales y demás personal que esté en funciones y tengan responsabilidad inherentes a su función.⁵³

⁴⁶ *Ibidem* pag.79.

⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

⁴⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

⁴⁹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁵⁰ *Cfr.* CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159.

⁵¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁵² *Vid.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, ya que en el mismo se establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

⁵³ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

88. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer un explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,⁵⁴ en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

89. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.⁵⁵

90. En el caso de los Juzgados Comunitarios la obligación descrita en el párrafo anterior compete al Juez Comunitario y a los elementos de Seguridad Pública Municipal que realizan funciones de seguridad, custodia y vigilancia, ya que les corresponde:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren.
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores hasta su ingreso en las áreas correspondientes.
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado, debiendo velar por su integridad física.

91. Para ello, en cada Juzgado Comunitario habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente: Un Juez Comunitario, un secretario y el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones que determine el Ayuntamiento Municipal.⁵⁶ A su vez corresponde al Ayuntamiento por sí o a través de la Comisión de Regidores designada por el Ayuntamiento para atender los asuntos de justicia comunitaria, el diseño de las normas internas de funcionamiento, los roles de los turnos en caso necesario y supervisar, vigilar y evaluar los Juzgados Comunitarios, respecto de la actuación del juez comunitario y secretario, las instalaciones, archivos y registros de los Juzgados, para garantizar el adecuado funcionamiento de servicio y el cumplimiento de los derechos de las personas presentadas.⁵⁷

92. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, debían cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles

⁵⁴ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber, §100.

⁵⁵ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

⁵⁶ Ley de Justicia comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 10.

⁵⁷ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 2 fracción I, 7 párrafo segundo, y 61.

factores de riesgo.”⁵⁸ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes:⁵⁹

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

94. Además, **la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su capítulo V de procedimiento de justicia comunitaria, refiere que, en los casos en que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará que se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.**⁶⁰ Para lo cual, los juzgados deben contar con una sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas a efecto de resguardar su integridad y vida.

95. Por lo anteriormente expuesto, los derechos humanos y su jurisprudencia han construido mandatos de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección, es decir, principios que ordenan que se realicen acciones en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, donde al hablar del derecho a la vida en conexión con el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades que tengan la custodia de las personas privadas de la libertad deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de las mismas y por ende la obligación de prevenir suicidios en los centros de retención.

A) ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

96. De los datos existentes en el sumario, se advierte que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al atender los diversos reportes realizados al Sistema de Emergencia del 911, tanto por **A1**, como por [...] **T1**, obtuvieron información que era importante y relevante para la atención, el cuidado y protección de la vida de **A1**.

97. Como fue el hecho de apreciarle lesiones en su rostro y de inferir dolor en otras partes de su cuerpo, aseverando que su reportante la había golpeado y la quería ahorcar,

⁵⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

⁵⁹ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

⁶⁰ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 36.

además de que encontrándola en estado de ebriedad y apreciándola drogada, les fue informado por la propia agraviada que le dolía la cabeza y que había consumido 4 pastillas de Clonazepam, (medicamento controlado) tal y como así lo manifiesta en su comparecencia la C. **BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ**, Agente de Seguridad Pública Municipal que participó en su arresto.

98. Medicamento el cual también les fue informado traía en el bolsillo de su pantalón, previo a su detención, como lo asevera la oficial **LORENA LÓPEZ MORALES** en su comparecencia, señalando que la agraviada por andar drogada y alcoholizada no la detuvieron y que [...] **T1** le dijo que traía en sus bolsillos el medicamento que se acaba de tomar.

99. Lo que se corroboró con la información proporcionada en sus comparecencias por los **CC. VI1** y **VI2**, respectivamente madre y hermano de la agraviada, quienes señalaron que cuando les entregaron el cuerpo de **A1**, les entregaron también una bolsita de plástico con un espejo y dos carpetas o rstras de medicamento controlado denominado Clonazepam, diciéndoles que esos objetos los traía su hija, sin mencionarle donde, exhibiendo para tal efecto tres fotografías que ilustran dichos objetos.

100. Datos que además proporcionaron a este Organismo en sus comparecencias los Elementos de Seguridad Pública Municipal, pero no en los reportes realizados, ya que también omitieron proporcionar verbalmente quienes las recibieron **JUANA GUTIÉRREZ MORENO** Juez de Barandilla y **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO** Cabo de llaves, y quien le practicó la exploración física y emitió el certificado médico **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ** médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, así como al **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO** Juez Comunitario, a efecto de que valoraran la situación en que se encontraba la detenida, para proceder a tomar las medidas correspondientes. Omisiones las anteriores, que desde luego vulneraron el derecho de la agraviada a la protección de su vida.

B) ACTUACIÓN DEL DOCTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

101. Bien, con relación a la actuación realizada por el **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debe decirse que, también resulta violatoria de los derechos humanos a la protección del derecho a la vida, en perjuicio de **A1**, toda vez que al realizar la exploración física de esta agraviada si bien es verdad, como se desprende del certificado médico número 27945, describió las lesiones que presentaba en su integridad corporal, y sin clasificar la naturaleza de las mismas, señaló en el apartado de comentarios que se trataba de una persona apta para permanecer detenida, agregando posteriormente a las 03:10 horas del mismo 29 de marzo de 2018, los hechos acontecidos con motivo del deceso de la agraviada.

102. En ese sentido, al haber considerado a **A1** apta para que permaneciera detenida, resulta perjudicial al estado físico en el que se encontraba, puesto que con los datos asentados en la certificación: estado mental, con datos neurológicos de intoxicación etílica; marcha, zigzagueante; palabra, balbuceante; aliento, etílico; signo de romberg, positivo; lengua y mucosa oral, deshidratadas; pupila y reflejos, dilatados; reflejos osteondinosos, presentes disminuidos; **con Dx: etilismo agudo, grado III por clínica autoinducida.**

103. Aunado a que por parte de la **Q.F.B. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ**, Perito en Química Forense, del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también se detectó la presencia de alcohol con una concentración del 0.15% en el cuerpo de la agraviada **A1**, estudio practicado después de su muerte, tal y como puede apreciarse del dictamen médico toxicológico de Alcohol Q.F. 1914, derivado de la CUI(...).

104. Por tanto, sí **A1** se encontraba en dicha condición (etilismo agudo, grado III por clínica autoinducida), lo conveniente y en sentido lógico era, tenerla en observación a fin de salvaguardar su estado físico y por consiguiente su vida. Toda vez que, existen estudios que demuestran las consecuencias que a continuación se describen y que, para mayor entendimiento de la presente resolución, resulta necesario acotar.

105. Al respecto, en el tema de la intoxicación etílica aguda, se señala que el alcohol es la droga más aceptada de nuestra sociedad y la más antigua de nuestra cultura. Realmente desinhibe y da al sujeto la sensación falta de tener más posibilidades. Sin embargo, es un depresor del sistema nervioso central. De hecho, la intoxicación etílica aguda se produce por un proceso de inhibición descendente de las funciones del sistema nervioso central, comenzando por una "inhibición del freno cortical", cuyos resultados son los fenómenos desinhibitorios que se dan en las primeras fases de la intoxicación (verborrea, euforia, falta de sensación de fatiga, falso aumentos de reflejos, etc.), causantes en su mayor parte de los accidentes relacionados con el alcohol.⁶¹

106. Si en fases iniciales, produce una inhibición de freno cortical, en fases posteriores comienzan a afectarse estructuras subcorticales y troncoencefálicas (cerebelo, bulbo y/o protuberancia), que van generando los síntomas presentes en las siguientes fases clínicas, hasta llegar al coma y la muerte por parada cardio-respiratoria.⁶²

107. A nivel de las membranas celulares, el sistema nervioso central, el alcohol actúa disminuyendo la excitabilidad neuronal interactuando con los complejos lipídicos de la membrana y condicionando su respuesta a través del gaba, la serotonina y la epinefrina y otros neurotransmisores, disminuyendo la actividad excitadora de éstos.⁶³

108. La alcoholemia asciende rápidamente en los primeros 15 minutos para descender lentamente, una vez alcanzado en acmé, hacia la media hora, con una velocidad que estará en función de metabolización del alcohol por el hígado (0,15 g/h aprox.).⁶⁴

109. La alcoholemia alcanzada dependerá de:

- 1) La cantidad de alcohol ingerida.
- 2) El peso del sujeto.
- 3) El sexo del sujeto.
- 4) El modo de ingesta (en ayunas/con repleción gástrica/ingesta única o repetida).
- 5) El grado de alcohol de la bebida.
- 6) La tolerancia (puede aumentar la velocidad de etiloxidación).
- 7) Ingesta de otros medicamentos.⁶⁵

[...] La clínica de la intoxicación aguda la podemos dividir en cuatro fases:

1) Primer grado o menor:

*Euforia, verborrea, sensación de omnipotencia.

*No sensación de fatiga o cansancio.

*Sensación subjetiva de aumento de reflejos.

*Incoordinación.

Consumo: 0,5-08 g/1000 (1 l de cerveza o ¾ l. de vino de 12).

2) Segundo grado:

*Reflejos alterados, torpeza motora, mayor irritabilidad.

*Disforia, verborrea, incoherencia, pararrspuestas.

*Desinhibición e impulsividad molesta y peligrosa.

Consumo: 0,8-1,5 g/1000 (1.5 l).

⁶¹ E.I. García Criado*, M. Torres Trillo**, B. Galán Sánchez***, J. Torres Murillo ****, J. De Burgos Marín *****, R. Fernández Alepuz* Intoxicación etílica aguda. Manejo de Urgencias. Urgencias en AP.

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.

3) Tercer grado:

*Aumento de peligrosidad, disartria, ataxia.

*Frecuentes caídas, visión borrosa o doble.

*Conducta agresiva.

Consumo: 1,5 a 4 g (2-3 l).

4) Cuarto grado:

*Depresión del snc y a veces la muerte.

Consumo: más de 4 g.

El estado de coma suele sobrevenir entre los 4-5 g/l de alcoholemia, en que la depresión bulbar conducirá al paro cardiorespiratorio.⁶⁶

110. En dicho sentido, como puede apreciarse el **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, minimizó el estado etílico que diagnosticó en la agraviada, señalando que se consideraba apta para encontrarse detenida, no obstante que certificó presentaba un tercer grado de intoxicación etílico agudo; por lo que debido a ese estado **requería cuando menos que el citado galeno sugiriera o recomendara al Juez Comunitario un plazo de recuperación para la persona agraviada y su estancia en el lugar respectivo, además de vigilancia constante, para evitar una consecuencia mayor, circunstancia que no observó el profesional de la salud, con lo cual se vio vulnerado el derecho de la agraviada a que se protegiera su vida.**

C) ACTUACIÓN DEL JUEZ COMUNITARIO, JUEZ DE BARANDILLA Y CABO DE LLAVES.

111. En este caso, la Comisión acreditó que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, vulneró el derecho a que se protegiera la vida de la persona agraviada **A1**, en virtud a diversas omisiones a su deber de garante respecto de la agraviada, la cual se encontraba privada de su libertad a disposición del **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO** Juez Comunitario, y bajo la custodia a cargo de **JUANA GUTIÉRREZ MORENO** Juez de Barandilla y de **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO**, Cabo de llaves, quienes no cumplieron adecuadamente con sus funciones.

112. Del primero, al no tomar las medidas pertinentes para su recuperación y atención que requería la persona agraviada y los últimos al no realizar eficientemente la labor de custodia y vigilancia para la salvaguarda de la vida de la persona agraviada que se encontraba a disposición y cargo de dichos servidores públicos, recluida lisa y llanamente en una celda del área femenil de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

113. Servidores Públicos que dadas las condiciones de intoxicación etílica y de droga, en que se encontraba **A1**, omitieron designar específicamente a un Agente de Seguridad Pública Municipal para que realizara la vigilancia de dicha persona de manera permanente y brindarle la atención y el cuidado necesario, para impedir un daño tan lamentable como el acontecido.

114. Esta comisión advirtió que el 29 de marzo de 2018, a las 00:45 horas **A1** fue detenida por elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en [...] y trasladada a la Dirección de dicha corporación, por la comisión de una infracción comunitaria, consistente en escandalizar, agredir y ofender a personas.

115. Agraviada a la que observaron lesionada en su integridad corporal, con estado etílico y drogada, quien una vez que fue puesta a disposición del Juez Comunitario, según se desprende de la correspondiente acta de remisión número 28901, resolvió su situación legal, en la que le impuso una multa consistente en el pago de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o un arresto de 12 horas, por lo que previo los trámites realizados de revisión y entrega de pertenencias para su internamiento y la celebración de

⁶⁶ Ídem.

la referida audiencia de Ley, sin apreciar que conforme al certificado médico expedido por el **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, la agraviada señalada como presunta infractora presentaba un estado etílico agudo en grado III por clínica autoinducida; y sin que conste en autos que la detenida se haya negado a cubrir la multa u optara por el arresto, fue recluida en una celda en el área de mujeres a efecto de compurgar las 12 horas de arresto impuestas por el Juez Comunitario.

116. Así las cosas, encontrándose la agraviada **A1**, en estado etílico y drogada, fue sancionada y recluida en una celda del área de mujeres, que se encontraba ubicada a escasos dos pasos del acceso de entrada al Juzgado de Barandilla, como así se puede apreciar de la inspección realizada por el personal de esta Comisión, en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y concretamente en el lugar de los hechos.

117. Ello a pesar de la información proporcionada por la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas, en el que refiere que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el suficiente personal para cubrir todos los servicios.

118. Así como, las manifestaciones vertidas por la C. **JUANA GUTIÉRREZ MORENO**, Juez de Barandilla y del C. **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO**, Cabo de Llaves, en el sentido de que cada cinco minutos se hacía el chequeo de vigilancia en las celdas femenil y varonil donde tenían personas recluidas, (lo cual no se encuentra acreditado); no se percataron del momento en que la agraviada **A1**, a quien previamente el Cabo de Llaves le prestara una cobija para cubrirse del clima frío, la rasgó atándose del cuello al pasador o cerrojo de la puerta de la celda, colgándose, siendo descubierta, 7 minutos más tarde, según lo manifiesta la oficial **JUANA GUTIÉRREZ MORENO**, Juez de Barandilla, cuando **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO** cabo de llaves, acudió a hacer su rondín, solicitando de inmediato los servicios del **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ** médico adscrito a dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien le realizó las maniobras de reanimación sin ningún resultado, decretándose su muerte, a las 03:10 horas del 29 de marzo de 2018, es decir, aproximadamente 2 horas y media después de su ingreso, de donde se advierte entonces, que se omitió por parte de dichos servidores públicos, velar por la vida de la agraviada, lo que conllevó a la omisión que vulneró el derecho a la protección de la vida de la persona agraviada.

119. El Juez Comunitario omitió cumplir con su deber de garante, al no tomar en consideración las condiciones de intoxicación etílica en que se encontraba la agraviada físicamente y que fueron asentadas en el certificado médico expedido por el **DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ** médico adscrito a dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, para proceder a tomar las medidas concernientes al plazo de recuperación previsto en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su numeral 36.

120. Lo anterior, para efecto de que la persona señalada como probable infractora estuviera en aptitud de estar plenamente consciente en el desarrollo de la audiencia de ley, ubicándola en el lugar adecuado para tal efecto y extremando desde luego la vigilancia para impedir situaciones tan lamentables como las que nos ocupan, procediendo por el contrario de manera inmediata a resolver su situación legal y notificarle de su resultado a **A1**, sin tener más contacto con la agraviada, tal como lo expresa en su informe; luego, por su estado etílico no estaba apta para discernir y consecuentemente para elegir la sanción administrativa alternativa impuesta por el Juez Comunitario, como ya se expuso, y menos para ser recluida en una celda para el cumplimiento del arresto impuesto.

121. El Juez Comunitario habiendo detectado en el desarrollo de la audiencia de ley, que **A1**, se encontraba en estado etílico y observando lo descrito en el certificado médico de lesiones que le diagnosticaba un grado III de etilismo agudo por clínica autoinducida, asentó que era apta para estar detenida, no suspendió la audiencia de ley, ni observó lo

dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que lo obligaba a solicitar un dictamen toxicológico, donde se estableciera si requería o no de plazo para recuperación de la agraviada y extremar las medidas pertinentes, como tampoco emitió ninguna medida de vigilancia una vez que la agraviada fue recluida en la celda para compurgar el arresto administrativo.

122. Lo anterior, resulta suficiente para tener por demostrado que el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, al incurrir en dichas omisiones, incumplió con el deber de brindar atención y cuidado a la persona de **A1**, vulnerando con ello su derecho a la protección de la integridad personal y de la vida de dicha agraviada.

123. De la misma manera, incurrieron en omisiones los oficiales **JUANA GUTIÉRREZ MORENO** y **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO**, respectivamente Juez de Barandilla y Cabo de Llaves, al no realizar la revisión para el resguardo de pertenencias, de forma eficiente, sin percatarse, que la agraviada **A1**, llevaba consigo medicamento controlado denominado Clonazepam, que aunado al estado etílico y de mayor ingesta del medicamento sin prescripción médica, en su caso, ponía en riesgo su vida, además de la insuficiente vigilancia personal que se realizaba, aun cuando aseveren que el chequeo se hacía cada 5 minutos, desvirtuando esa versión, su propia manifestación de los hechos, cuando refieren que a las 02:50 horas acudió el médico para que atendiera a la agraviada porque se dolía de un pie, lo cual confirma el propio galeno, refiriendo los citados servidores públicos que una vez que la revisó el citado doctor, ellos se quedaron platicando con la agraviada, yéndose el cabo de llaves a hacer la revisión de las demás celdas y 7 minutos después, refiere la Juez de Barandilla, escuchó al cabo de llaves solicitando una ambulancia, señalando que la agraviada se había colgado; ya que de la información proporcionada por la **LICENCIADA JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Zacatecas, se obtiene que los rondines de vigilancia se realizaban cada 10 minutos.

124. Lo cual refleja la nula vigilancia de las personas detenidas, así como la falta de supervisión y cuidado adecuado hacia las personas que ingresan al Juzgado, sobre todo bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de algunas drogas enervantes. Además de que los citados servidores públicos vulneraron el derecho a la protección de la vida de la persona agraviada, ya que omitieron cumplir diligentemente con su deber de cuidado y vigilancia, para la salvaguarda de la integridad corporal y de la vida de la **A1**.

D) ACTUACIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ZACATECAS.

125. Aunado a las acciones y omisiones antes precisadas, que dieron lugar a la violación del derecho a la protección de la integridad personal y la vida de la agraviada **A1**, resalta también que no se cuenta con un manual de revisión de todas las personas detenidas; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras en estado de intoxicación o dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso como durante el plazo de recuperación, un manual de procedimientos o protocolos de actuación en caso de que algún infractor o probable infractor atente contra su vida o la de otros. Pues no se demostró por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, Juez Comunitario o Presidenta Municipal, la existencia de dichos protocolos, aun cuando informaron evasivamente que si se contaba con un protocolo de revisión y que es el que se realiza ordinariamente en las personas que ingresan con los parámetros que se utilizan en cualquier persona.

126. También aceptó o reconoció el nulo funcionamiento de las cámaras de circuito cerrado existente en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, al señalar que en dicha corporación se contaba con 4 cámaras de vigilancia, que se monitorean permanentemente por elementos del radio, que el día de los hechos no funcionaban, ya que se encontraban en mal estado, no se veía el monitor, y había una cámara de

vigilancia cerca de la celda donde se encontraba la agraviada en mal estado, haciéndose rondines de vigilancia cada 10 minutos.

127. Señalando además que la cobija que se facilitó a la agraviada para que se cubriera de las inclemencias del frío estaba muy usada, afirmando que la cobija no se cortó con ningún artefacto.

128. Con lo anterior, es más que evidente que, no se cuenta con un protocolo de actuación que garantice que las personas en reclusión estén permanentemente vigiladas o de forma adecuada, mayormente en caso de que se encuentren en algún estado de intoxicación, ni que reciban una atención médica adecuada, de urgencia y oportuna.

129. Lo que denota el incumplimiento de las obligaciones del Director de Seguridad Pública Municipal, Juez Comunitario, Médico y Elementos Policiacos, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, para garantizar y respetar a las personas privadas de su libertad, sus derechos humanos, vulnerando con ello, específicamente el derecho a la protección de la vida, al no contarse con el debido funcionamiento de las cámaras de vigilancia, ni con los protocolos de actuación para la correcta revisión de las personas, para la actuación que garantice la vigilancia permanente de las personas en reclusión, en el plazo de recuperación y tratamiento de las personas en estado de intoxicación; así como, de los protocolos en caso de atentados contra su vida por las personas en reclusión, como es el suicidio en su caso.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de las personas privadas de libertad, y reprueba la actuación omisa de la autoridad que al tenerlos a su disposición o bajo custodia y vigilancia, en el ejercicio de sus facultades, incumplan con sus atribuciones de respetar sus derechos a la privación legal de la libertad, del debido proceso y acceso a la justicia, y el deber de protección de sus derechos a la integridad personal y a la vida.

2. En el caso específico de la agraviada **A1**, el **C. JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario en turno, **vulneró su derecho a la libertad personal**, al ser retenida y recluida en una celda del área femenil, sin haber justificado que dicha agraviada haya optado por el arresto impuesto. De igual forma, dicho profesionista **vulneró su derecho al debido proceso y acceso a la justicia** de la agraviada, al no ordenar se le practicara un dictamen toxicológico, por encontrarse en estado de ebriedad, que determinara el plazo para su recuperación y pudiera estar en aptitud de llevar a cabo de forma consciente la audiencia de ley, iniciando y llevando a cabo el procedimiento, en el estado etílico en que se encontraba la agraviada; permitiendo además que realizara la defensa por sí misma, sin la presencia de un abogado defensor, privado o público, que asumiera su defensa.

3. Así mismo, **se violentó el derecho a la vida**, por parte de los **CC. JORGE AGUAYO LAMAS, SALVADOR GODINA GARCÍA, JUAN MANUEL HERRERA LÓPEZ, JOSÉ LUIS QUIÑONES MARTÍNEZ, JUAN MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, BRENDA MARISOL RÍOS HERNÁNDEZ y LORENA LÓPEZ MORALES**, agentes de Seguridad Pública de Zacatecas, quienes al atender los reportes otorgados al 911 en relación a los hechos en los que se encontraba involucrada la **C. A1**, y haberla apreciado golpeada, en estado etílico y drogada, y siendo informada por la propia agraviada respecto de la ingesta del medicamento controlado y de que ésta lo traía en la bolsa de su pantalón, no lo informaron al momento de que la ingresaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que se tomaran las medidas correspondientes.

4. De igual forma por parte del **C. DOCTOR LUIS JAVIER CERVANTES VALDEZ**, quien habiendo realizado la exploración física de **A1**, y habiéndose percatado de que

presentaba una intoxicación etílica aguda grado III, por clínica inducida, determinó que era apta para permanecer internada, cuando dicho grado, de acuerdo al comportamiento de la persona, requería de atención, cuidado y de extrema vigilancia.

5. De la misma manera, por parte del **C. LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, porque encontrándose a su disposición la detenida, omitió ordenar las medidas de cuidado, atención y vigilancia, previas y posteriores a la audiencia de ley, no obstante, al haberse percatado del estado de intoxicación en que se encontraba la persona detenida.

6. También por parte de los **CC. JUANA GUTIÉRREZ MORENO**, Juez de Barandilla y **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO**, Cabo de llaves, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a cargo de quien se encontraba la custodia de la persona agraviada, por la omisión de no haber realizado la custodia y vigilancia de forma eficiente, permanente y continua de la detenida, quien habiendo roto la cobija proporcionada para que se cubriera de las inclemencias el frío, cortó un trozo de la misma y se ató del cuello al cerrojo de la puerta, muriendo por asfixia, con lo cual se vulneró a **A1**, la protección de sus **derechos humanos a la integridad personal y a la vida**.

7. Por último, por parte del **T.S.U.S.P. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal y de la **LICENCIADA JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas, ya que de la misma manera, también se demostró que las cámaras de vigilancia de circuito cerrado, son escasas y no tienen funcionamiento, por lo que existe nula monitorización de vigilancia de las personas privadas de su libertad por ese medio y la vigilancia personal por parte de los encargados de hacerla a través de rondines, aunque se dice continua, se tarda aproximadamente 10 minutos, esto es, que resulta importante y necesario que exista mayor número de rondines y de cámaras de vigilancia funcionando, así como que exista la coordinación de la vigilancia de las celdas de las personas privadas de libertad, entre las personas que monitorean las cámaras de circuito cerrado con las personas que realizan los rondines de vigilancia, para mayor eficiencia y eficacia. Aparte, de que no existen protocolos de actuación para la revisión, vigilancia, atención y cuidado de personas privadas de libertad que presentan intoxicación etílica y por enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, y protocolos para las personas que atentan contra su vida encontrándose en reclusión.

8. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de forma que se garantice el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, de acceso a la justicia y a la protección de sus derechos a la integridad personal y a la vida.

9. Este Organismos reitera la importancia de adecuar y aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de faltas administrativas o infracciones comunitarias, a la Constitución y a los Tratados Internacionales, en el tema de los derechos de las personas imputadas, de las personas víctimas u ofendidas, de los procedimientos y de las atribuciones de los Jueces Comunitarios, destacando la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución y Tratados Internacionales, respecto del derecho a una defensa adecuada; así como las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la vida, para evitar la autodestrucción o suicidios, que las personas se autolesionen en las celdas de reclusión, Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de las personas que ingresan intoxicadas por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

10. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia los Directivos, Jueces Comunitarios, Médicos, Personal de Seguridad y Custodia y Elementos de Seguridad Pública, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

11. Así como la implementación de un manual de revisión de todas las personas

detenidas; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras en estado de intoxicación o dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso como durante el plazo de recuperación, un manual de procedimientos o protocolos de actuación en caso de que algún infractor o probable infractor atente contra su vida o la de otros, de forma que éstos lo apliquen de manera puntual.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de la **A1**, atribuibles a servidores públicos de carácter municipal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con *“los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁶⁷.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización a la **VI1**, por los gastos funerarios erogados con motivo de la inhumación de [...] **A1**.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, al acceso a la justicia, en relación al debido proceso, y a la protección de la integridad y de la vida de la **C. A1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de las víctimas indirectas **CC. VI1, VI2 y VI3, así como a los M1, M2 y M3 por ser hijos menores de la fallecida A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y

⁶⁷ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁶⁸.

2. Por lo anterior, se requiere que el Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada.

3. Se instruya al Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad contra de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de la agraviada.

C) Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Ayuntamiento de Zacatecas, diseñe e implemente programas de capacitación, dirigidos a los Elementos de Seguridad Pública Municipal, Agentes de Seguridad y Custodia, Médicos y Jueces adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en Materia Penal, Derechos Humanos y Seguridad Pública, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a la libertad personal, debido proceso y a la protección de la integridad personal y a la vida; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas.

3. Se adecuen y apliquen las normas y lineamientos existentes en materia de faltas administrativas o infracciones comunitarias, conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, en el tema de los derechos de las personas imputadas, de las personas víctimas u ofendidas, de los procedimientos y de las atribuciones de los Jueces Comunitarios, destacando la aplicación análoga o supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del derecho a una defensa adecuada.

4. Se implementen las medidas para la instalación de cámaras de vigilancia y su adecuado funcionamiento y monitorización permanente en el lugar de las celdas de reclusión de las distintas áreas femenil y masculino, y la adecuada coordinación con el personal de vigilancia y custodia que realiza los rondines de vigilancia, a efecto de brindar una adecuada atención en la protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas en prisión.

5. Se implementen programas de capacitación hacia Jueces Comunitarios, Médicos, Personal de Seguridad y Custodia y Elementos de Seguridad Pública, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, respecto de las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad personal y de la vida, para evitar la autodestrucción o suicidios, que las personas se autolesionen en las celdas de reclusión. Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de las personas que ingresan intoxicadas por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

6. Así como la implementación de un manual de revisión de todas las personas detenidas; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras en estado de intoxicación y/o

⁶⁸ Ibid., Numeral 22.

dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso como durante el plazo de recuperación, un manual de procedimientos o protocolos de actuación en caso de que algún infractor o probable infractor atente contra su vida o la de otros, de forma que éstos lo apliquen de manera puntual.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a los **CC. VI1, VI2 y VI3, así como, a los M1, M2 y M3 por ser hijos menores de la fallecida A1**, víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e implementen programas de capacitación, dirigidos a los Elementos de Seguridad Pública Municipal, Agentes de Seguridad y Custodia, Médicos y Jueces adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en materia Penal, Seguridad Pública y Derechos Humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a la libertad personal, debido proceso y a la protección de la integridad personal y a la vida; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se apliquen las normas y lineamientos existentes en materia de faltas administrativas o infracciones comunitarias, conforme a la Ley de Justicia Comunitaria, la Constitución y a los Tratados Internacionales, en el tema de los derechos de las personas imputadas, de las personas víctimas u ofendidas, de los procedimientos y de las atribuciones de los Jueces Comunitarios, destacando la aplicación análoga o supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del derecho a una defensa adecuada.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen las medidas para la instalación de cámaras de vigilancia y su adecuado funcionamiento y monitorización permanente en el lugar de las celdas de reclusión de las distintas áreas femenil y masculino y la adecuada coordinación con el personal de vigilancia y custodia que realiza los rondines de vigilancia, a efecto de brindar una adecuada atención en la protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas en prisión.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen programas de capacitación hacia Jueces Comunitarios, Médicos, Personal de Seguridad y Custodia y Elementos de Seguridad Pública, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, respecto de las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad personal y de la vida, para evitar la autodestrucción o suicidios, que las personas se autolesionen en las celdas de reclusión. Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de las personas que ingresan intoxicadas por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realice la implementación de un manual de revisión de todas las personas detenidas; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras en estado de intoxicación o dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso como durante el plazo de recuperación, un manual de procedimientos o protocolos de actuación en caso de que algún infractor o probable infractor atente contra su vida o la de otros, de forma que éstos lo apliquen de manera puntual.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, el Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**